



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 817/22

La Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio de 2022, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal de conformidad con lo establecido en las acordadas 24/21 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 y concordantes de esta Cámara, doctores Carlos Alberto Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Andrea Tellechea, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FGR 10801/2013/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Sobarzo, _____ y otros s/recurso de casación**". Actúan, el doctor Javier A. De Luca en nombre del Ministerio Público Fiscal, la Defensora Pública Oficial de la Defensoría N° 4, María Florencia Heggling en representación de _____ Sobarzo y _____ Pincheira.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Mahiques, Yacobucci, Ledesma.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en lo que aquí interesa, resolvió declarar la nulidad del auto que ordenó los allanamientos obrantes a fs. 310/315vta. de las actuaciones principales y de todo lo actuado en consecuencia.

II. Contra esa decisión la fiscalía interpuso recurso de casación, el que fue concedido y mantenido en esta instancia.

III. El representante del Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

fundó sus agravios en el inciso 2° del artículo 456 del C.P.P.N. En su recurso, entendió que el *a quo* realizó una errónea aplicación e interpretación de la ley procesal, puntualmente de las normas que operan en materia de nulidades, transgrediendo lo dispuesto por el art. 123 del código ritual. Ello así puesto que, a criterio del recurrente, el tribunal declaró la nulidad del auto que dispuso los allanamientos de los domicilios interpretando erróneamente el régimen de nulidades, configurándose de tal modo una causal de arbitrariedad por excesivo rigor formal.

En su recurso, expresó que la declaración de nulidad reviste un carácter restrictivo por tratarse de un acto extremo y grave donde debe verificarse la presencia de un perjuicio real y una efectiva afectación a garantías individuales. Argumentó que la decisión adoptada omitió lo normado por los arts. 224 y 225 del CPPN, máxime cuando el registro de los domicilios se encontraba debidamente justificado y se dio cumplimiento a las exigencias requeridas por la ley procesal.

La parte, indicó que el auto de allanamiento, requisas y detención de fecha 9 de mayo de 2014, se motivó en las tareas de instrucción impulsadas por la acusación pública las cuales dieron cuenta que las personas sindicadas por el denunciante utilizaban sus domicilios y negocios con el fin de comerciar estupefacientes.

Asimismo, sostuvo que yerra el tribunal al fundar su posición en que la actividad desplegada excedió los estándares constitucionales y en que no existió una situación excepcional que permitiese justificar un cambio en la fuerza de prevención. Precisó que el tribunal omitió analizar cuáles fueron las garantías constitucionales violentadas para permitir la declaración cuestionada, tales como el derecho a la intimidad o el debido proceso legal.

De otro lado, el fiscal aseveró que "...el modo de

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34675111#333113178#20220629140659035



Cámara Federal de Casación Penal

resolver repercute y menoscaba en forma directa las funciones y facultades que el Código Procesal Penal de la Nación y las Leyes Orgánicas del M.P. N° 24.946 y N° 27.148, reglamentarias del art. 120 de la C.N., atribuyen al ministerio fiscal, con la nefasta consecuencia para el proceso penal emprendido, pues a pesar de su regular trámite, se lo invalidó y descartó prueba legalmente obtenida...". En ese sentido, adunó que "...la Cámara Federal lisa y llanamente coartó indiscutibles facultades, en este caso referidas al fiscal, para el cumplimiento de diligencias en procura de establecer la probable comisión de un hecho ilícito en clara contraposición a cuanto establece la ley procesal. El adecuado cumplimiento de las funciones que le competen de promoción y ejercicio de la acción (art. 65 del CPPN) y su debida actuación como director de la investigación (arts. 68, 196 y concordantes) fueron censuradas sin un atinado fundamento...".

El acusador precisó que desde el inicio de la pesquisa transcurrieron ocho meses, aspecto que, a su juicio, no implicó per se una palmaria violación a garantías de raigambre constitucional. Adunó que, en el trámite de la presente, se observó adecuadamente el principio de proporcionalidad puesto que la medida empleada -vigilancias- tiene bajo impacto sobre la intimidad de las personas y, tuvo un plazo razonable de duración.

Así, explicó que a partir de los resultados de dicha actividad investigativa se recabó información suficiente a los fines fundar la solicitud de allanamiento, requisita y detención al magistrado interviniente. Sobre el punto, afirmó que la orden cursada por el juez del 9 de mayo de 2014, tenía similares fundamentos a los expuestos por la acusación en su

solicitud de modo que se tuvo por probada la sospecha requerida por el art. 224 del CPPN, de que, en efecto, en los domicilios indicados se comercializaba estupefacientes.

Agregó que la continuidad de la labor a cargo de la Policía Federal Argentina tuvo resultados positivos que demostraron la información aportada en la denuncia inicial, sin que ello haya demostrado una afectación a garantías constitucionales.

Finalmente, insistió en que se revoque la resolución recurrida que declaró la nulidad del auto de allanamiento de los domicilios de los imputados e hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el artículo 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación la defensa solicitó que se declare mal concedido el recurso de casación incoado por la Fiscalía o en su defecto, se lo rechace y se confirme la resolución recurrida.

Se tuvo por cumplida la oportunidad prevista por el art. 468 del CPPN.

V. Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, toda vez que ha invocado la errónea aplicación de la ley procesal. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 457 del CPPN.

VI. Cabe recordar que las presentes actuaciones se iniciaron el 29 de agosto de 2013 a partir de la denuncia efectuada ante la Fiscalía Federal n° 2 de la ciudad Neuquén, por una persona que prefirió resguardar su identidad (ver fs. 1/3).

Por esto, la representante del Ministerio Público Fiscal dispuso investigar conforme lo establecido por el artículo 196 2° párrafo del CPPN, las actividades de comercialización que estarían llevando adelante _____

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34675111#333113178#20220629140659035



Cámara Federal de Casación Penal

_____, una persona apodada "_____", "_____", _____ Sobarzo y _____ Araya, estos últimos dos domiciliados en _____, barrio Parque Industrial de la ciudad de Neuquén. Además, encomendó a la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) tareas de investigación por el plazo de 7 días (ver fs. 4/5).

A su vez, la fiscal federal determinó que las personas individualizadas en la denuncia tenían procesos penales en trámite y que uno de los domicilios allanados el día 7 de agosto de 2013, en el expediente FGR 8442/13, caratulado "Silva, _____ y otros s/ infracción Ley 23737", pertenecía a _____ Sobarzo - _____ del barrio Parque Industrial, Neuquén- donde se secuestró cocaína y marihuana (ver copia del mencionado legajo agregada a fs 81).

El 4 de octubre personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria indicó que pudieron observar movimientos fluidos de personas en la vivienda de Sobarzo "...que concurren *presumiblemente a comprar estupefacientes...*". También se pidieron datos sobre la titularidad de varios abonados telefónicos así como si las personas investigadas registraban líneas a su nombre (fs. 83/98).

El 5 de noviembre del mismo año, el informe confeccionado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, refiere la continuidad de las tareas sobre los domicilios investigados así como que se observan movimientos "*de personas que presumiblemente concurren a comprar estupefacientes*".

El 6 de enero de 2014 la PSA remitió un nuevo informe sobre el resultado de la vigilancia durante el mes de noviembre de 2013 en las viviendas de Sobarzo y Díaz. Además

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

se extendieron las tareas de observación a la PSA, sin establecer plazo.

El 11 de marzo de 2014, la Sra. Fiscal prorrogó las tareas de investigación realizadas por la PSA por un lapso de siete días indicándoseles que debían concurrir diariamente al lugar (fs. 226). Por este motivo, se agregó informe respecto del comercio "Despensa" vigilado que indicó que "... todo el tiempo ingresan menores de edad al comercio, que entran y salen permanentemente sin transportar algún tipo de víveres a simple vista -ver fs. 227-".

El 11 de abril de 2014 la representante del Ministerio Publico Fiscal, determinó dar intervención en las presentes actuaciones a la Policía Federal Argentina (fs. 230). Así, el Suboficial de la PFA, Roberto Vanney en su declaración obrante a fs. 283 vta., sostuvo que un joven que egresó transcurrido dos minutos del comercio ubicado en la _____ del Barrio Parque Industrial Obispo en su mano derecha "...guardaba algún elemento de pequeñas dimensiones en el bolsillo de su campera al tiempo que miraba hacia todas las direcciones como sintiéndose observado estando pendiente de los movimientos a su alrededor...". También agregó que, en el otro domicilio observado, ubicado en la _____, "... donde se encuentra el local de quiosco y despensa...observa llegar un Fiat Duna de color blanco sin chapa patente, del cual desciende un masculino el que ingresa al comercio retirándose un minuto después sin llevar mercaderías en sus manos, pero manipulando un objeto de pequeñas dimensiones...". En esa misma jomada, se verificaron similares ingresos y movimientos de jóvenes en el local observado -fs. 284-.

En razón de ello, las observaciones prosiguieron y el 7 de mayo de 2014 la fuerza de prevención recomendó a la Sra. Fiscal Federal el inmediato allanamiento de los domicilios

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34675111#333113178#20220629140659035



Cámara Federal de Casación Penal

indicados en los que se advirtieron movimientos típicos de los lugares donde se comercializan sustancias estupefacientes.

En consecuencia, el Ministerio Público solicitó el 9 de mayo del 2014 el allanamiento de los domicilios (fs. 306/8) y el juez federal libró la medida requerida (fs. 310/315).

Como resultado, se secuestró en el lugar inspeccionado clorhidrato de cocaína distribuida en 14,5 envoltorios con forma cilíndrica, tabletas de medicamentos, un cuchillo con vestigios de sustancia polvorienta blanca, resto de sustancia vegetal, restos de nylon de color negro y transparente, papel film con restos de sustancia vegetal, papel para armar cigarrillos, una balanza digital, entre otros elementos (ver acta de allanamiento de fs. 351/4, recibidos en la fiscalía a fs. 382).

Con apoyo en lo expuesto, el organismo fiscal solicitó que _____ Sobarzo sea llamada a prestar declaración indagatoria por la tenencia con fines de comercialización de estupefacientes que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2014. Conforme surge del legajo, _____ Pincheira también fue citado en los términos del art. 294 del CPPN, que fue cumplido el 2 de mayo del 2019.

El 19 de febrero de 2020 el Magistrado ordenó el procesamiento con prisión preventiva de _____ Sobarzo y de _____ Pincheira, por considerarlos "prima facie" coautores penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización -arts. 45 del CP y 5 inc. "c" de la Ley 23.737-.

El 10 de marzo de ese año el Defensor Oficial fundó el recurso de apelación interpuesto *in pauperis* y solicitó la

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

nulidad del allanamiento llevado a cabo en el domicilio ubicado en _____ del Barrio Parque Industrial Obispo Daime de Nevares de Neuquén Capital, lugar donde funciona la despensa "_____" y reside la imputada Sobarzo, en el que se secuestró el material estupefaciente y el magistrado rechazó el planteo.

A raíz de la referida decisión, la defensa oficial recurrió y la Cámara Federal de esa jurisdicción declaró la nulidad del auto que ordenó los allanamientos obrantes a fs.310/315vta. de las actuaciones principales y de todo lo actuado en consecuencia

VII. En lo que atañe a las nulidades, por principio, el derecho priva de efectos a un acto procesal cuando su estructura presenta vicios formales que lo invalidan, por cuanto el cumplimiento de las formas perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Pero para hacer efectiva dicha sanción resulta necesario analizar, en cada caso, si se han visto afectados los elementos esenciales del acto y que la nulidad esté conminada por la ley puesto que en esta materia rige la regla de la taxatividad. Las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto.

Sobre la misma cuestión, el máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión.*

En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34675111#333113178#20220629140659035



Cámara Federal de Casación Penal

del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (conf. autos A. 63. XXXIV. "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", rta. 4 de mayo de 2000).

Sobre el punto, sostuve como integrante de la Sala II del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, en la causa nro. 1062, "Camiña, Jorge Orlando s/recurso de casación" (rta. 8/7/03), que los más elementales criterios de justicia material imponen que, ante la disyuntiva entre la nulificación de un acto jurisdiccional por cuestiones formales, o su convalidación, debe optarse por la validez, siempre que el defecto formal no resulte insalvable, ni afecte garantías constitucionales.

La doctrina judicial de la Corte Suprema establece como requisito para la procedencia de la nulidad, "la existencia de un interés directo para recurrir, ya que en el mismo está la medida del agravio" (art. 432, 2do. párrafo CPPN). Ello supone un "concreto interés jurídico afectado, que impide se admitan los que sólo son conjeturales" (cfr. C.S.J.N., Fallos, 297-108; 299-368; 300-869,1010; 301-866,1186; 302-1013,1066; 306-1698, 1720; 307-591), "o de un mero interés ético o de la ley" (Fallos, 294-34,192).

VIII. En el caso, al momento de solicitar el allanamiento, el Ministerio Público Fiscal preciso los pasos

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

seguidos en la investigación y destacó que las "...tareas de investigación practicadas indican la presunta continuidad de las actividades ilegales constatadas en dichas actuaciones. Se arriba a la conclusión luego de meses de observación de los locales investigados, tarea que ha tropezado con las dificultades emergentes de que la actividad prohibida se encuentra eficazmente camuflada por la actividad comercial -licita- de comercios habilitados para la venta al público como kiosco y despensa..." (fs. 307).

En su presentación, la fiscalía entendió que se hallaba ante "...un escenario de sospecha suficiente sobre la efectiva realización de la actividad ilícita en los lugares investigados, ante lo cual resulto pertinente y útil para el avance de la investigación el registro de los inmuebles en cuestión, dado que, por las características antes expuestas, no es probable que las tareas de observación puedan arrojar elementos más contundentes que los colectados hasta ahora" (fs. 307 vta.).

Por su parte, el magistrado a cargo de la instrucción fundó la orden cuestionada en las tareas de investigación practicadas, los informes labrados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, las tareas policiales previamente citadas donde constaban que en los domicilios posteriormente allanados se podrían estar llevando a cabo conductas reprochadas en la Ley 23.737. En efecto, explicó que las tareas de inteligencia practicadas sobre los domicilios en cuestión configuran un escenario de sospecha suficiente sobre la efectiva realización de la actividad ilícita en los lugares investigados.

Cabe aquí recordar que las razones que se dan como fundamento del registro domiciliario, "(...) pueden surgir del propio auto en que se ordena, de otra pieza procesal al que el auto remita o, según también se ha dicho, 'de las incontrovertibles constancias arrimadas al proceso con anterioridad al dictado del auto, siempre que de las mismas

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34675111#333113178#20220629140659035



Cámara Federal de Casación Penal

surja en forma indubitable la necesidad de proceder, esto es que esta última sea una derivación lógica de lo actuado hasta el momento (...) la exigencia de la motivación no implica que el juez deba volcar en la providencia una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo lleva a resolver en determinado sentido, ni que deba enumerar en detalle las circunstancias fácticas que le sirven de antecedente, ni tampoco reclama una determinada extensión, intensidad o alcance del razonamiento, bastando que guarde relación con los antecedentes que le sirven de causa y sean congruentes con el punto que decide, suficientes para el conocimiento de las partes y de las eventuales impugnaciones que se pudieran plantear" (cfr. Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, *ob. cit.*, pág. 246/247).

Es así como, la resolución adoptada por el juez federal que se asentó en la información reunida por los efectivos de la prevención, muestra la correcta motivación que halló el magistrado para disponer la intromisión en los domicilios denunciados, que constituye además el fundamento suficiente y adecuado para librar las ordenes requeridas por la fiscal, resguardando todas las garantías consagradas constitucionalmente. No puede devenir sanción procesal alguna ante la observancia de las formas que la ley procesal prevé para este tipo de medidas, como tampoco puede ser invalidada desde el plano constitucional, en tanto el acto de injerencia fue ordenado por quien resultaba competente para ello, con expresión de las razones por la cuales dispuso la medida.

La orden de allanamiento y secuestro dictada se encuentra fundada y responde al requerimiento expreso de la prevención policial y del Ministerio Público Fiscal, en cuanto

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

medida regulada en el código de forma para permitir la obtención de todos aquellos elementos probatorios del delito denunciado. Estos deben ser valorados por el juez conforme a su juicio prudencial para lo que no se requiere la certeza exigible en el pronunciamiento de condena, como tampoco, a la mejor evaluación del testimonio que surge en el marco de la inmediatez y concentración de la prueba, ajeno por completo a la etapa en que se adoptó aquella decisión.

La fundamentación debe serle exigida al juez dentro de un marco de razonabilidad adecuada y tal razonabilidad es una regla sustancial y que tiene como finalidad preservar del valor justicia en el contenido de todo acto de poder (CFCP, Sala II, "Andrada, Antonio A. S/ rec. de casación, c. n° 885, rta. 27-11-96).

Por lo demás, no resulta ocioso recordar que "La denuncia anónima acogida por la autoridad preventora o el fiscal puede excepcionalmente, y prudentemente valorada, servir de fundamento valido para disponer la realización de la medida. La ley 24.424, al incorporar el art. 34 bis a la ley 23.737 y permitir el anonimato de la denuncia por delitos previstos en ella (...) autoriza así, implícitamente, los allanamientos producidos como consecuencia de las investigaciones derivadas de tales denuncias", circunstancia que como quedó demostrado, de acuerdo con el razonamiento expuesto en la orden de allanamiento, el juez cumplió adecuadamente (cfr. Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, *ob. cit.*, pág. 250).

En conclusión, no existen motivos que justifiquen invalidar el allanamiento dispuesto fundadamente por el Juez Federal de Neuquén conforme fuera solicitado por la fiscal que se encontraba a cargo de la investigación.

Por los motivos, expuestos propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34675111#333113178#20220629140659035



Cámara Federal de Casación Penal

Publico fiscal, casar y anular la resolución recurrida, sin costas.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que en las particulares circunstancias sometidas a impsección jurisdiccional, adhiero a lo solución que se propicia en el voto precedente por cuanto encuentro que la decisión del tribunal *a quo* de anular el auto que ordenó los allanamientos y de todo lo actuado en consecuencia carece de fundamnatción en los términos del art. 123 del CPPN.

Las órdenes de allanamiento ordenadas por el juez instructor encuentran sustento en los informes de vigilancia y observación de los imputados llevados a cabo por parte de los preventores en un lapso de tiempo considerable, de los cuales surgen numerosas conductas que ponderadas conforme las reglas de la sana critica racional, constituyeron indicadores razonables de comportamientos compatibles con el injusto atribuido a _____ Sobarzo y _____ Pincheira (tenencia con fines de comercialización -art. 5 inc. c) de la ley 23737-). Por ende, operaban como fundamento objetivo y legítimo en aquel estadio procesal, para ordenar las referidas medidas en búsqueda de elementos compatibles con la infracción a la ley 23737.

Con estas consideraciones, adhiero a la solución que propicia el doctor Carlos A. Mahiques.

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada la suerte del recurso interpuesto, solo habré de dejar sentado mi criterio disidente en tanto advierto que el acusador se limita a afirmar su discrepancia con los argumentos brindados por la Cámara Federal de Apelaciones de

General Roca, provincia de Río Negro, pero no logra demostrar de manera adecuada la relación directa e inmediata entre la materia del recurso y la cuestión federal invocada, pues realiza una transcripción de las cuestiones con las cuales disiente pero no consigue evidenciar el pretendido desacierto de la resolución recurrida con la situación fáctica que respaldó la investigación.

Asimismo, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados, razón por la cual, el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En función de lo expuesto, considero que el representante del Ministerio Público Fiscal, limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó la Cámara y cuyos fundamentos no logra rebatir, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 123, 456, 471 - a contrario sensu-, y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio Publico fiscal, **CASAR** y **ANULAR** la resolución recurrida, sin costas (arts. 470 y 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase a origen mediante pase digital, sirviendo la presente

Fecha de firma: 29/06/2022

Alta en sistema: 30/06/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34675111#333113178#20220629140659035



Cámara Federal de Casación Penal

de atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma -en disidencia-.

Ante mí: Mariana A. Tellechea Suárez

